



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN III SERVICIOS, SA DE CV**

**AREA DE RESPONSABILIDADES**

**Exp.- I- 002/2009**

**Oficio No. CI - R / 174 /2010**

**SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*"2010, Año de la Patria. Bicentenario de la Independencia y  
Centenario de la Revolución"*

**Distrito Federal, 28 de septiembre de 2010.**

[Redacted]  
**Representante legal R.B. TEC MEXICO, S.A. de C.V.**  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

**Presente.**



Hago referencia a la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en el que en su **Resolutivo SEGUNDO.-** se ordena:

**".... Notifíquese la presente resolución a la inconforme R.B. TEC. MÉXICO, S.A. de C.V. y a la Gerencia de Administración y Finanzas de III Servicios S.A. de C.V., para su conocimiento y efectos procedentes."**

Sobre el particular, en cumplimiento al resolutivo de mérito adjunto al presente copia con firmas autógrafas de la resolución de la inconformidad presentada por **"R. B, TEC MEXICO" S.A. DE C.V.**, para los efectos a que haya lugar.

[Redacted]  
**ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL TITULAR DEL AREA.**

**Lic. RAÚL ALFONSO ARAU HERMIDA.**

**C.c.p. C.P. ERNESTO VILLASEÑOR GARCIA.- Titular del Órgano Interno de Control en III Servicios, S.A de C.V.-  
Para su conocimiento.- Presente.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"*

--- Distrito Federal, veintiocho de septiembre de dos mil diez. -----

- - - **VISTOS.**- Para resolver los autos del expediente administrativo de inconformidad número I-002/2009, promovida por el **C. FERNANDO MIER Y CONCHA SOTO**, en su calidad de representante legal de la persona moral "**R.B. TEC. MÉXICO**", S.A. de C.V., promovida por actos de III SERVICIOS, S.A. de C.V., derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 18400004-055-09, relativa al "Mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de control de acceso, CCTV, Banda de Rayos X y Arco detector de metales del edificio Pirámide Tabasco de Pemex Exploración y Producción, ubicado Adolfo Ruiz Cortines N° 1202, Fraccionamiento Oropeza, en Villahermosa, Tabasco", convocada por conducto de la Subgerencia de Concursos de la Entidad, y: -----

### RESULTANDO

- - - **PRIMERO.**- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve se dictó acuerdo de admisión de la Inconformidad que se analiza, corriéndose traslado a la convocante a efecto que en el término de dos días hábiles informara al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en III Servicios, S.A. de C.V., el monto económico de la licitación, estado actual del procedimiento, en su caso los datos de los terceros interesados y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos concursales, solicitando en esa misma fecha, Informe Circunstanciado respecto de los hechos y acontecimientos suscitados en la licitación de mérito. -----

- - - **SEGUNDO.**- Mediante oficio sin número, de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, recibido en esta instancia en esa misma fecha, el Subgerente de Concursos de III Servicios S.A. de C.V., rinde informe previo, señalando monto de la propuesta ganadora, nombre del licitante adjudicado y datos generales de los "tercero interesado"; por lo que mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil

nueve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordena notificar a los "tercero interesado", a efecto que en el término de seis días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, manifiesten lo que a su interés convenga, apercibidos que transcurrido dicho plazo sin que realicen manifestación alguna precluirá el derecho que se les hace valer. -----

- - - **TERCERO.**- Por oficio sin número, de nueve de septiembre de dos mil nueve, recibido en esta Área de Responsabilidades en la misma fecha, suscrito por el Subgerente de Concursos de III Servicios S.A. de C.V., se remite el informe circunstanciado, requerido mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, acompañando diversa documentación, lo cual fue glosado a autos, relacionándolo en acuerdo de catorce de septiembre de dos mil nueve. -----

- - - **CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 89 quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por oficios CI-R/203/2009; y, CI-R/204/2009, se concedió a los "tercero interesado" **INGENIERIA Y DESARROLLO DE SISTEMAS ALOR, S.A.** de C.V.; y al **C. JAVIER CRUZ CORTES** el derecho de audiencia ordenado en acuerdo de siete de septiembre de dos mil nueve, siendo notificados para tal efecto el día diez del mes y año en cita; y por cuanto hace a **WORKING GROUP, S.A.** de C.V., éste fue notificado el día veinticuatro del mes y año precitados, otorgándoles para tal efecto el término de seis días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera, apercibidos que transcurrido dicho plazo sin que efectuaran manifestación alguna se tendría por precluido su derecho para tal efecto, sin que sobre el particular hicieran manifestación alguna, como se desprende del acuerdo de veinte de julio de dos mil diez. -----

- - - **QUINTO.**- Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en su numeral SEGUNDO.-, esta Autoridad se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por la inconforme **R.B. TEC. MÉXICO, S.A.** de C.V., las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracciones II y III, 129, 130 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en el procedimiento en que se actúa, en términos del artículo 84 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

- - - **-SEXTO.-** Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diez se declaró cerrada la instrucción del presente caso, turnándose el expediente para su resolución, y: -----

### CONSIDERANDO

- - - **I.-** Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 fracción III, 84, 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 219 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 80 fracción I punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en III Servicios, S.A de C.V., es competente para conocer y resolver la presente Inconformidad. -----

- - - **II.-** El fondo de la litis en el asunto que nos ocupa, la inconforme, mediante su escrito inicial de veintiséis de agosto de dos mil nueve, lo hace consistir en: -----

A).- La nulidad y cese de efectos jurídicos de la evaluación económica y por consecuencia el fallo de fecha 19 de agosto de 2007, emitido por Impulso Inmobiliario Integral III Servicios, a través de la Subgerencia de Concursos, derivado de la Licitación Pública Nacional Mixta Núm. 18400004-055-09 referente a "Mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de control de acceso, CCTV, banda de rayos x y arco detector de metales del Edificio Pirámide Tabasco de Pemex Exploración y Producción ubicado en Adolfo Ruiz Cortines No. 1202 Fraccionamiento Oropeza, en Villahermosa, Tabasco, específicamente en lo concerniente a los motivos de desechamiento ya mi representada cumplió con los requisitos legales, técnicos y económicos de la licitación y no como la convocante que no ajustándose a los criterios de evaluación económicos pretende desechar sin fundamento alguno.(SIC)

B).- La nulidad y cese de efectos jurídicos del Acta de Fallo de fecha 19 de agosto de 2007, emitido por Impulso Inmobiliario Integral III Servicios, a través de la Subgerencia de Concursos, derivado de la Licitación Pública Nacional Mixta Núm. 18400004-055-09 referente a "Mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de control de acceso, CCTV, banda de rayos x y arco detector de metales del Edificio Pirámide Tabasco de Pemex Exploración y Producción ubicado en Adolfo Ruiz Cortines No. 1202 Fraccionamiento Oropeza, en Villahermosa, Tabasco, ya que mi representada no se proporciono copia del dictamen que sirvió como base para el fallo, por lo que se desconocen las bases, la manera y personas que en ella intervinieron, situación que viola en perjuicio de mi representada sus garantías de Audiencia, por que la convocante jamás nos dio vista o corrió traslado con una copia de dicho dictamen, violando lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. (SIC)

- - - **III.-** Previo al estudio y análisis de las causales de la inconformidad que se

plantea, es menester asentar que el juzgador debe, al resolver un litigio, atender y decidir sobre los puntos materia de debate, misma que se fija con lo expresado por las partes en la demanda y la contestación, esta afirmación responde a que la fijación de la "litis", es propia y exclusiva de las partes en un procedimiento, lo cual se realiza a través de lo expresado en la demanda y en la contestación a la misma; siendo en el caso concreto lo expresado por la inconforme y las excepciones de la convocante; lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de "completitud" que se desprende de la misma, esto es que la resolución debe ser completa, entendiéndose por esto que debe ocuparse de las pretensiones y excepciones de las partes, respectivamente. --

-- - Partiendo de lo anterior, es claro que el Juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional que tiene encomendada, está en la obligación de resolver todos y cada uno de los puntos en litigio, por lo que si el objeto del procedimiento consiste en la pretensión del actor y la resistencia a esta por el demandado, quien determina la litis, materia u objeto del procedimiento son las partes en conflicto, lo que el juzgador se encargará de resolver ajustando su actuar en la aplicación del derecho, en la inteligencia que el planteamiento recae, en el caso concreto en el inconforme y en el Área responsable de la emisión del acto de molestia. -----

-- - Apoyan estas consideraciones la siguiente tesis aislada: -----

Séptima Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volúmenes: 217-228, Cuarta Parte  
Página: 77

**CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.-** La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes  
Amparo directo 8650/86 Municipio de Rioverde, San Luis Potosí 15 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretarías: María del Carmen Arroyo Moreno.  
Amparo directo 1213/87 Francisco Araujo Alatriste. 1o. de junio de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretarías: Hilda Martínez González."

-- - Por otra parte, el promovente en su escrito de inconformidad expresa textualmente las siguientes "CONSIDERACIONES INSOSLAYABLES"(sic): -----

El primer y segundo motivo de desechamiento, resultan falsos e inaplicables, esto en razón de que la convocante al momento de realizar la evaluación económica, señala que de la operación aritmética del anexo B1-8 el costo directo es de \$797,323.75, y esto no es correcto ya que sumando los conceptos que aparecen en el anexo de mi representado de la simple operación se puede observar que el costo directo es de \$813,580.05, tal y como se propuso.

La operación aritmética debe ser la siguiente:  
Total de materiales. \$472,937.56  
Total de mano de Obra \$270,952.62  
Total de Herramienta. \$ 16,257.08  
Total de equipo. \$ 53,432.79  
1. Total de Costos Directos \$813,580.05

Nota: Independientemente de lo anterior de conformidad al artículo 37 de la Ley de la materia, por ser operaciones aritméticas, la convocante tiene la facultad de corregirlas y considerar para el análisis comparativo de los precios.

2.- El tercer motivo de incumplimiento consistente en que mis precios están fuera de mercado, este también resulta inaplicable por los siguientes motivos:

- a.- Los precios propuestos para la gasolina y el diesel son sin aplicarles el IVA.
- b.- Los precios Propuesto por mi representada están dentro del mercado internacional y la convocante pretende desecharme solo señalándome que estoy fuera de mercado pero sin ningún fundamento.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

c.- En los criterios de evaluación económica, la convocante, señala que para la evaluación económica los precios propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutaran los trabajos, individualmente o conformando la proposición total, y la convocante pretende evaluar 2 precios de manera individual y no evalúa conformando la proposición total, aun y cuando en las bases de licitación señaló que bastara que el contratista sus precios propuestos fueran aceptables individualmente o conformando la proposición total y cumpliendo con esto no veo como es que hoy pretenda descalificarme, ya que de la simple lectura debe entenderse que con cualquiera de las dos opciones que cumplas tu propuesta económica debe ser aceptable, y no como lo pretende hacer la convocante que con 2 precios que considera no están dentro de mercado considera mi propuesta insolvente, repito cuando en las mismas bases se señalo que con cualquiera de las 2 opciones que los precios fuera de manera individual o conformando la proposición total la propuesta se considera solvente y la propuesta de mi representada esta dentro de los precios de mercado tan es así que esta a un 9.31% aproximadamente a la baja de la persona que resulto adjudicada.

3.- El Cuarto motivo de incumplimiento, consistente en documento B1-7 correspondiente al Análisis de los precios Unitarios, ya que en la integración de los precios unitarios aplica los cargos adicionales sobre el costo directo, debiendo ser sobre el acumulado después de la utilidad (que es costo directo + costo indirecto+ financiamiento + utilidad), de acuerdo a lo establecido en el art. 189, último párrafo del reglamento de la ley de Obras publicas y servicios relacionados con las mismas, resulta totalmente contrario a la normalidad ya que el articulo 189 del reglamento de la ley de obras publicas y servicios relacionados con las mismas señala:

Los cargos adicionales no deberán ser afectados por los porcentajes determinados para los costos indirectos y de financiamiento ni por el cargo de utilidad.

Por lo que debe entenderse que se debe aplicar al costo directo

4.- El quinto y último motivo de desechamiento, consistente en Concepto 39. El licitante no presenta debidamente integrada el precio unitario al considerar cubierta modelo SVFT-CLR-W debiendo ser S2-RW23, de acuerdo a lo solicitado en el alcance del concepto, por lo que el precio se modifica y no se esta cotizando en igualdad de condiciones, resulta contrario a lo solicitado en las bases de licitación ya que existe confusión por parte del área económica al momento de evaluar ya que el modelo de la cámara es S2-RW23, pero lo que se solicita que se cotice es la cubierta para esa cámara, la que del catalogo técnico que se anexa se desprende que el modelo de la cubierta es SVFT -CLR-W, que es el que mi representada propone.

**Motivos de la Inconformidad**

**A).- PUNTO 1. POR LA CUAL LA EMPRESA FUE DESECHADA.**

No, cumple con lo solicitado en la sección III: Requisito de la proposición, parte III: contenido de la propuesta económica, documento B1-1- correspondiente al Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento, ya que para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento, ya que para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento considera un costo directo + costo indirecto de \$915,278.50 el cual no es congruente con la suma de lo presentado y calculado en el documento B1-2(Costo indirecto \$101,688.65) y B1-8 (Costo Directo \$797,323.75), de 899,012.40, debiendo ser iguales.

**Respuesta:**

Este motivo de incumplimiento resulta totalmente falso, ya que la convocante en su operación aritmética que realiza, no están considerando en la suma, la explosión de insumos la herramienta menor y el equipo de seguridad que da un importe de \$16,257.08.

A mayor abundamiento me permito exponer lo siguiente: Causa total extrañeza que la convocante señale que del anexo B1-8 el Costo Directo es de \$797,323.75, cuando de una simple operación se puede observar que el costo directo es de \$813,580.05, tal y como se propuso por mi representada.

Total de materiales:	\$472,937.56
Total de mano de Obra:	\$270,952.62
Total de Herramienta:	\$ 16,257.08
Total de equipo:	\$ 53,432.79
Total de Costos Directos	\$813,580.05

Con lo antes expuesto se demuestra que la convocante, no sumo de manera correcta, al momento de realizar su operación aritmética dejo de sumar el rubro correspondiente a Total de herramienta.

Lo antes expuesto se demuestra de manera digitalizada con los anexos B1-8 (Costo Directo \$813,580.05), los cuales forman parte de mi propuesta.

Con todo lo antes expuesto y de acuerdo a las bases de licitación, la convocante dejo de cumplir con el artículo 37 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas, al momento de evaluar económicamente a mi representada.

De igual forma deja de cumplir la convocante al momento de evaluar económicamente a mi representada ya que de conformidad a las bases de licitación y al artículo 37 de la ley de la materia la convocante en caso de haber existido un error en la operación aritmética (el cual no existe) debió haber efectuado las correcciones y considerarlos para el análisis comparativo de los precios tal y como se señala a continuación.

Artículo 37.- Para la evaluación económica de las proposiciones se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada, y
- II. Que los precios propuestos por el licitante sean aceptables; es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutaran los trabajos, individualmente o conformando la proposición total.

A. Tratándose de proposiciones que consideren precios unitarios además se deberá verificar:

- I. Del presupuesto de obra:
  - a. Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario,
  - b. Que los importes de los precios unitarios sean anotados con numero y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre si y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis, y

**c. Verificar que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o mas tengan errores, se efectuarían las correcciones correspondientes; el monto correcto, será el que se considerara para el análisis comparativo de las proposiciones;**

Con todo lo antes expuesto se demuestra que el realizar la corrección aritmética no es un acto discrecional para la convocante, al contrario encuentra su obligación y fundamento en el artículo 37 de la Ley de la materia y al no hacerlo se deja de cumplir con los que marca la Ley y además señalado de igual forma en los criterios de evaluación económica los cuales forman parte de las bases de licitación, por lo que con lo anterior, se demuestra que el grupo de personas encargada de cumplir con la evaluación económica no respeto las bases y menos la Ley para llevar a cabo dicha evaluación.

**B). PUNTO 2. POR LA CUAL LA EMPRESA FUE DESECHADA.**

No, cumple con lo solicitado en la sección III: Requisito de la proposición, parte III: contenido de la propuesta económica, documento B1-2 correspondiente al Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, ya que para el análisis, cálculo e integración de los costos indirectos considera un costo directo de \$813,580.05, lo cual no es congruente con la suma con la suma de lo presentado y calculado en el documento B1-8 (Exposición de insumos) de \$797,323.75, debiendo ser iguales.

**Respuesta**

Como se señalo en el punto anterior, de igual forma este motivo de incumplimiento resulta totalmente falso, ya que la convocante en su operación aritmética que realiza, no considera en la suma, la explosión de insumos la herramienta menor y el equipo de seguridad que da un importe de: \$16,257.08., lo que trae como consecuencia que el costo directo es de \$813,580.05, tal y como se propuso por mi representada.

La operación aritmética debe ser la siguiente:

Total de materiales:	\$472,937.56
Total de mano de Obra:	\$270,952.62
Total de Herramienta:	\$ 16,257.08
Total de equipo:	\$ 53,432.79
Total de Costos Directos	\$813,580.05

Con lo antes expuesto se demuestra que la convocante, no sumo de manera correcta, al momento de realizar su operación aritmética dejo de sumar el rubro correspondiente a Total de herramienta.

Una vez más el área encargada de evaluar económicamente se confunde al momento de realizar ellos la operación aritmética pero independientemente de esto deja notar y ver su mala fe, ya que desecha la propuesta de mi representada sin tomar en cuenta lo señalado por ellos mismos en los criterios de evaluación económica y que encuentran sustento en el artículo 37 de la ley de la materia la convocante en caso de haber existido un error en la operación aritmética debió haber efectuado las correcciones y considerarlos para el análisis comparativo de los precios tal y como se señala a continuación:

Artículo 37.- Para la evaluación económica de las proposiciones se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Que cada documento contenga toda la información solicitada, y

II. Que los precios propuestos por el licitante sean aceptables; es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutaran los trabajos, individualmente o conformando la proposición total.

A. Tratándose de proposiciones que consideren precios unitarios además se deberá verificar:

I. Del presupuesto de obra:

a. Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;

b. Que los importes de los precios unitarios sean anotados con numero y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre si y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis, y

**c. Verificar que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o mas tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes; el monto correcto, será el que se considerara para el análisis comparativo de las proposiciones;**

Con todo lo antes expuesto se demuestra que el realizar la corrección aritmética no es un acto discrecional para la convocante, al contrario encuentra su obligación y fundamento en el artículo 37 de la Ley de la materia y al no hacerlo se deja de cumplir con los que marca la Ley y además señalado de igual forma en los criterios de evaluación económica los cuales forman parte de las bases de licitación, por lo que con lo anterior, se demuestra que el grupo de personas encargada de cumplir con la evaluación económica no respeto las bases y menos la Ley para llevar a cabo dicha evaluación.

**C).- PUNTO 3. POR LA CUAL LA EMPRESA FUE DESECHADA.**

No, cumple con lo solicitado en la sección III: Requisito de la proposición, parte III: contenido de la propuesta económica, documento B1-4 correspondiente al Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y/o equipo, ya que para el análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y/o equipo a utilizar considera gasolina \$5.49 y diesel 5.80, debiendo ser de \$7.72 y \$7.83 respectivamente, por lo tanto los costos de estos insumos se encuentra fuera de mercado.

**Respuesta**

Este inciso causa agravio a mi representada en razón de que la convocante únicamente realiza una manifestación simple al señalar que nuestros insumos se encuentra fuera de mercado, pero no especifica que mercado y menos aun adjunta o realiza cuadro comparativo del que desprenda un análisis de mercado Internacional, nacional o regional tal y como lo señalan en las bases de licitación en los criterios económicos, por lo que deja a mi representada en un completo estado de indefensión ya que mis precios propuestos están dentro del parámetro del mercado internacional, por lo que se desconoce en que se basan para desechar mi propuesta.

Para un mejor entendimiento me permito de manera secuencial realizar las siguientes observaciones:

1.- Los Criterios de Evaluación económica señalan lo siguiente:

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN ECONÓMICA**

En general para la evaluación económica de las propuestas se consideraran, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Que cada documento de la propuesta contenga toda la información solicitada, y

**II. Que los precios propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutaran los trabajos, individualmente o conformando la proposición total.**

De lo anterior debe entenderse, que se revisarían los precios propuestos, con las condiciones vigentes en los mercados Internacional, Nacional o de la Zona o Región situación que se presume no se llevó a cabo, en razón de que los precios propuestos de los insumos como son gasolina y diesel en mi anexo B1-4 correspondiente al Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y/o equipo, como primera observación son precios que no llevan IVA incluido y como segundo punto si están dentro del margen del mercado internacional, por lo que la convocante una vez mas dejo de analizar correctamente mi propuesta ya que en ninguna parte de las bases señalo que dichas cotizaciones deberían ser dentro del mercado nacional sino que deja abierta la posibilidad de cotizar en el mercado internacional, mismo que si estamos dentro de los precios de la gasolina y del diesel.

De igual forma es importante llamar la atención de esta autoridad, en razón de que mi precio propuesto, conformando la proposición total, esta dentro de las condiciones del mercado, por lo que la convocante tomando



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

en cuenta lo señalado en los criterios de evaluación económica, no resulta motivo de desechamiento por que no afecta la solvencia de la propuesta un precio individual ya que ella misma estipulo en las bases 2 opciones y con una que se cumpla la propuesta debe considerarse solvente, por lo que los precios propuestos conformando la proposición total estuvieran acordes a la condiciones de mercado y mis precios están a la baja tan solo de 9.31 por ciento de la que resultado adjudicada por lo que con esto se demuestra, que mis precios en forma total son acordes a las condiciones de mercado. Por lo que nuevamente causa extrañeza que la convocante a todas luces pretenda desechar mi propuesta al resultar la más conveniente para el estado, y sin tener razonamientos y fundamento dentro de las bases.

**d).- PUNTO 4. POR LA CUAL LA EMPRESA FUE DESECHADA.**

No, cumple con lo solicitado en la sección III: Requisito de la proposición, parte III: contenido de la propuesta económica, documento B1-7 correspondiente al Análisis de los precios Unitarios, ya que en la integración de los precios unitarios aplica los cargos adicionales sobre el costo directo, debiendo ser sobre el acumulado después de la utilidad ( que es costo directo + costo indirecto + financiamiento + utilidad), de acuerdo a lo establecido en el art. 189, último párrafo del Reglamento de la ley de Obras publicas y servicios relacionados con las mismas.

**Respuesta**

Una vez mas la convocante a todas luces deja hacer notar, que el personal encargado de realizar la evaluación económica, desconoce la Ley de la materia o mejor dicho aun realiza una mala evaluación a las propuestas presentadas lo anterior encuentra sustento en lo siguiente:

**LOS CARGOS ADICIONALES**

**Artículo 189.-** Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales que se aplican después de la utilidad del precio unitario porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y que no forman parte de los costos directos e indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad.

Únicamente quedaran incluidos, aquellos cargos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión.

**Los cargos adicionales no deberán ser afectados por los porcentajes determinados para los costos indirectos y de financiamiento ni por el cargo de utilidad.**

Estos cargos deberán adicionarse al precio unitario después de la utilidad, y solamente serán ajustados cuando las disposiciones legales que les dieron origen, establezcan un incremento o decremento para los mismos.

De la lectura de las hipótesis jurídicas anteriormente invocadas, queda claro que los cargos adicionales no deben ser afectados por los porcentajes determinados para los costos indirectos y de financiamiento ni por el cargo de utilidad, por lo que la convocante en su motivo de desechamiento pretende que al momento de sumar se afecten dichos conceptos, por lo que pretende se encuentra a todas luces fuera del ordenamiento legal aplicable, por lo que una vez mas se demuestra que el motivo de desechamiento que pretende imputar la convocante es en contra de la normatividad aplicable.

A mejor entendimiento, me permito resaltar que la convocante nos señala en el motivo de incumplimiento nos señala la formula la cual debe ser (que es costo directo + costo indirecto + financiamiento + utilidad), pero al realizarla de esa manera se afectaría los porcentajes de esos cargos por lo que solicitamos se nulifique la evaluación económica y se de una nueva donde se tome en cuenta lo señalado en el reglamento.

**e).- PUNTO 5. POR LA CUAL LA EMPRESA FUE DESECHADA.**

No, cumple con lo solicitado en la sección III: Requisito de la proposición, parte III: contenido de la propuesta económica, documento B1-7, ya que presenta el siguiente precio unitario mal integrado:

Concepto 39. El licitante no presenta debidamente integrada el precio unitario al considerar cubierta modelo SVFT-CLR-W debiendo ser S2-RW23, de acuerdo a lo solicitado en el alcance del concepto, por lo que el precio se modifica y no se esta cotizando en igualdad de condiciones.

**Agravio**

Este motivo de desechamiento causa agravio en razón de que el área económica, aun sin ser el especialista en la materia, realiza funciones que no son sus atribuciones al pretender descalificar a mi representada, bajo un argumento que a todas luces manifiesta su desconociendo sobre el bien que pretende adquirir la convocante, esto lo explico de la siguiente manera:

La convocante señala en su motivo de incumplimiento, que no presente debidamente integrado el precio unitario al considerar cubierta modelo SVFTCLR-W debiendo ser S2-RW23, de acuerdo a lo solicitado en el alcance del concepto, esto resulta totalmente doloso, tendencioso y deja notar la mala fe del grupo económico evaluador, ya que lo ciertos que el requerimiento fue:

El alcance de esta partida indica:

Concepto 39.-

**SUMINISTRO E INSTALACION DE CUBIERTA (LOWER DOME) COLOR HUMO PARA CAMARA DE VIDEO TIPO DOMO PARA EXTERIOR; MARCA VICON, SERIE SURVEYOR 2000 MODELO S2-RW23. INCLUYE DESMONTAJE.**

**ALCANCES**

1. INSTALACION DE ANDAMIOS, ESCALERAS Y EQUIPO NECESARIO PARA EL DESMONTAJE DEL CUBIERTA (LOWER DOME) HASTA UNA ALTURA DE 9.00 MT.

2. ACORDONAMIENTO DEL AREA DE TRABAJO Y COLOCACION DE SEÑALAMIENTOS PREVENTIVOS.

3. DESMONTAJE DE DOMO EN MAL ESTADO DE LA CAMARA PTZ SURVEYOR2000.

**4. SUMINISTRO E INSTALACION DE CUBIERTA (LOWER DOME) COLOR HUMO PARA CAMARA DE VIDEO TIPO DOMO PARA EXTERIOR; MARCA VICON, SERIE SURVEYOR 2000 MODELO S2000-RW23.**

5. MONTAJE Y AJUSTE DE SOPARTES DE LA CAMARA.

6. LOS EQUIPOS DESMANTELADOS SERAN ENTREGADOS AL RESIDENTE DE OBRA DE LA OBRA.

**UNIDAD DE MEDIDA: PZA**

En el inciso 4 del alcance se indica la marca, serie y modelo de la cámara a la cual que se suministrara la cubierta (lower Dome), siendo el modelo correcto de la cubierta SVFT-CLR-W, que es el indicado en nuestra propuesta,

esto se demuestra con la ficha técnica que se anexa, de donde se desprende el modelo de la cubierta que debe suministrarse para la cámara MARCA VICON, SERIE SURVEYOR 2000 MODELO S2-RW23.

Con todo lo antes expuesto, se quiere dejar en claro a la autoridad que el grupo económico evaluador dejos de cumplir con sus obligaciones al momento de evaluar la propuesta de mi representada y causas agravios a la misma, ya que no respetaron las bases de licitación.

II.- La convocante no proporciono copia del dictamen que sirvió como base para el fallo, por lo que se desconoce la manera y personas que en ella intervinieron, situación que viola en perjuicio de mi representada sus garantías de Audiencia, por que la convocante jamás nos dio vista o corrió traslado con una copia de dicho dictamen, violando lo dispuesto por lo artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales se transcriben a continuación:

**Artículo 38.-** Al finalizar la evaluación de las proposiciones y, en su caso, la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en los artículos 37 A y 37 C de este Reglamento, las dependencias y entidades deberán emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos siguientes:

I.- Los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones;

II.- La reseña cronológica de los actos del procedimiento;

III.- Las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las proposiciones presentadas y el nombre de los licitantes;

IV.- La relación de los licitantes cuyas proposiciones se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;

V.- Los criterios de adjudicación del contrato, así como el resultado de la aplicación y la relación de licitantes con sus puntajes del mayor al menor;

VI.- Para el caso de que se adjudique a la proposición solvente mas baja en los términos del artículo 37 C de este Reglamento, la relación de licitantes cuyas proposiciones se calificaron como solventes, ubicándolas del menor al mayor de acuerdo a sus montos;

VII.- La fecha y lugar de elaboración, y

VIII.- Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.....

**Artículo 39.-** El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre del participante ganador y el monto total de su proposición, **acompañado copia del dictamen a que se refiere el artículo anterior**.....

De la lectura de las hipótesis jurídicas anteriormente invocadas, queda claro que la convocante se encontraba obligada, a que en el mismo acto de fallo adjunta al acta la convocante proporcionara copia del dictamen que sirvió de base para el fallo y en el que se señalan a los licitantes la información acerca de las Las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las proposiciones presentadas y el nombre de los licitantes, situación que en ningún momento ocurrió, ya que la Convocante jamás hizo entrega formal de dicho documento, situación a la que se encuentra obligada por Ley y que al no cumplir, comete una grave violación en contra de mi representada, ya que al no conocer las causas por las que decreta la deserción de mi representada nos deja en completo estado de indefensión, aunado al hecho de que su fallo, no se encuentra debidamente fundado y motivado, violando garantías de Legalidad y Audiencia protegidas por nuestra carta magna.

Sirviendo de sustento a lo anterior la tesis numero VI.2º C.178 K de la Novena Época, localizable en la página 1074 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra ilustra lo siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA MOTIVACION DEFICIENTE DE LA RESOLUCION CIVIL RECLAMADA.**

La deficiente motivación de una resolución dictada en materia civil es una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al gobernado y que conduce a la ley de la materia, **ya que la falta de explicación clara y precisa respecto de las causas, motivos o circunstancias que llevan a la responsable a tomar una decisión impide al agraviado combatirla apropiadamente.**

Con todo lo anterior una vez más se demuestra que lo hecho por la convocante carece de la debida motivación y fundamentación y deja a mi mandante en completo estado de indefensión al existir violación al principio jurídico consagrado en el artículo 16 constitucional, que es el de seguridad jurídica.

Lo anterior, se traduce en falta de motivación y fundamentación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial VI.2º. J/43 visible en la pagina 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III marzo de 1996, misma que a la letra dispone que: -----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la normatividad legal invocada como fundamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Clavillo Rancel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988, Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Con todo lo antes expuesto, consideramos que el grupo de personas que evaluaron económicamente mi propuesta, no cumplieron con la normatividad de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las mismas, me permito señalar algunas consideraciones personales que consideramos fueron violadas en nuestro perjuicio.

1.- **Extralimitación de funciones por parte del grupo evaluador económico**, ya que de la simple lectura del fallo, relacionado con el quinto motivo de desechamiento consistente en no presentar debidamente integrada el precio unitario al considerar cubierta modelo SVFT-CLR-W debiendo ser S2-RW23, se desprende que el único que descalifican por este motivo es a R.B. TEC. MEXICO, con esto se presume que todos los demás participantes consideraron en la integración del precio el modelo S2-RW23, y este como se ha repetido en diversas ocasiones de este escrito es el modelo de la cámara, por lo que de conformidad a la ficha técnica la cual se anexa para pronta referencia; el modelo correcto de cubierta es SVFT-CLR-W, el cual es el señalado por mi representada, por lo que se presume que una vez mas el grupo de personas que evaluaron económicamente, nunca se percataron de estos motivos de incumplimiento, por lo que solicito su amble intervención para que se revisen las propuestas presentadas por las compañías, al igual que la nuestra, por poder asegurar que se esta cotizando en igualdad de condiciones.

2.- La convocante solicito lo siguiente:

El Contratista deberá realizar los trabajos de mantenimiento preventivos y correctivo de los equipos de control de acceso, circuito cerrado de televisión, banda de rayos x y arco detector de metales que posee el edificio Pirámide,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

los cuales realizara con sus propios medios, e incluirá sus propias herramientas, equipos, materiales y personal calificado, refacciones y asesoría técnica, además el contratista deberá contar con el software de configuración de los equipos de la marca VICON, APOLLO para el mantenimiento de los mismos, tal y como se solicita en el punto numero 4.- Especificaciones Técnicas, del Anexo A 1 de las presente Bases, referente a los Alcances de los Trabajos (Compromisos Básicos del Contratista).

Por lo anterior, el contratista debió haber incluido dentro de los anexos B1-4 y B1-7, las aplicaciones o software para dictaminar, calibrar o configurar los equipos de las marcas Vicon y Apollo, y al momento de la etapa de apertura de proposiciones el personal que asistió a dicho evento por parte de R.B. TEC, a dicha junta se logro percatar que algunas de las compañías no lo consideraron en sus anexos, por lo que se presume que una vez mas el grupo de personas que evaluaron económicamente, nunca se percataron de estos motivos de incumplimiento, por lo que solicito su amble intervención para que se revisen las propuestas presentadas por las compañías, al igual que la nuestra, por poder asegurar que se esta colizando en igualdad de condiciones.

**PUNTOS PETITORIOS**

Único - se declare por parte de esa H. Autoridad la nulidad de la evaluación económica y el fallo de fecha 19 de agosto de 2009, en razón de no estar normados por la ley de la materia.

--- Al respecto, la convocante, en su informe circunstanciado expresa: -----

VIII. Con relación a la inconformidad promovida por R.B. TEC, MÉXICO, S.A. DE C.V., ante esa Unidad Administrativa contra actos de I.I.I Servicios S.A. de C.V., me permito precisar que tanto los argumentos como las razones jurídicas en que el inconforme pretende sustentar su inconformidad son totalmente improcedentes, toda vez que la Entidad realizó los actos del procedimiento de licitación pública nacional materia del presente informe con estricto apego a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (en lo sucesivo la Ley), según lo que se acredita a continuación:

VIII.1 En el escrito presentado por la empresa inconforme, en el apartado ANTECEDENTES, manifiesta entre otras cosas algunas imprecisiones que es necesario destacar, dice:

"Mi representada, se efectuó la compra de las bases..." (sic), posteriormente afirma "De acuerdo a las bases de licitación adquiridas..." (sic).

Es importante señalar en relación a ambas afirmaciones que, de acuerdo a las reformas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuya vigencia inició el 27 de junio próximo pasado, las bases ya no son bases, sino convocatoria (art. 31 de la Ley), y ya no se compran ni se adquieren, ya que pueden ser obtenidas sin costo por el mismo medio que se utilizaba anteriormente, el sistema Compranet (art. 32 de la Ley).

Posteriormente, en el mismo apartado de ANTECEDENTES, el inconforme afirma:

"... mi representada presentó sus propuesta técnica y Económica, ante la convocante, levantándose el acta correspondiente en donde se señala que la propuesta de mi representada cumple cuantitativamente y que fue aceptada para su revisión cualitativa" (sic).

Al respecto, y con el único afán de ser precisos en las afirmaciones, se aclara que en ninguna parte del acta de Presentación y Apertura de Proposiciones dice que la propuesta "cumple cuantitativamente", ya que de acuerdo a las modificaciones a la Ley mencionadas en el párrafo anterior, las propuestas se reciben, se hace constar la documentación presentada sin que ello implique la evaluación de su contenido (art. 37 de la Ley). Tampoco se señala en el acta que la proposición "fue aceptada", ya que todas son aceptadas para su evaluación, con independencia de su contenido.

En el apartado denominado PETICIONES, entre otras cosas el inconforme afirma que:

"... ya que a mi representada no se proporciono copia del dictamen que sirvió como base para el fallo, por lo que se desconoce las bases, la manera y personas que en ella intervinieron, situación que viola en perjuicio de mi representada sus garantías de Audiencia, por que la convocante jamás nos dio vista o corrió traslado con una copia de dicho dictamen, violando lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas" (sic). Llama la atención que se diga que no se entregó dictamen base para fallo, ya que no se entregó porque de acuerdo a las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley, ya mencionadas, los artículos 38 y 39 de la Ley no exigen la elaboración de un dictamen base para fallo, como estaba establecido en la Ley antes de que fuera materia de reformas, adiciones y derogaciones, por lo tanto dicha petición carece de todo fundamento y queda sin efecto la afirmación de que se violó la Garantía de Audiencia del inconforme.

Ahora bien, yendo al aspecto técnico de la inconformidad promovida por R.B. TEC, MEXICO, S.A. DE C.V., ante esa Unidad Administrativa, a continuación rendiremos un informe circunstanciado sobre todos y cada uno de los argumentos vertidos por la inconforme, demostrando que la inconformidad es infundada, ya que el desechamiento de la empresa es absolutamente legal y apegado a la normatividad vigente.

VIII.2 En el apartado del escrito denominado "Motivos de la Inconformidad", en el punto A, la inconforme afirma respecto al primer motivo de desechamiento asentado en el acta de fallo:

"Este motivo de desechamiento resulta totalmente falso ya que la convocante, en la operación aritmética que realiza, no están considerando en la suma, la explosión de insumos la herramienta menor y el equipo de seguridad que da un importe de \$16,257.08" (sic).

Al respecto, el inconforme anexa a su escrito, copias digitalizadas de los anexos B1-8C y B1-8B, que asegura venían incluidos en su proposición, afirmando de manera tajante "...los cuales forman parte de mi propuesta."

Sin embargo, el documento B1-8C que aparece reproducido en imagen en su escrito, no coincide con el original que obra en poder de esta Entidad, el cual se encuentra firmado en forma autógrafa, mismo que acompaño en copia como **anexo 6**, junto con los demás documentos de la Explosión de Insumos denominados B1-8. Por lo anterior, solicito atentamente a esa Área de Inconformidades, se sirva realizar el cotejo de las copias simples que acompaño, en especial el B1-8C, con los **originales** que obran en el expediente de la licitación materia de la inconformidad, incluido en la propuesta económica de R.B. TEC, MÉXICO, S.A. DE C.V.

Ahora bien, yendo al motivo específico de desechamiento, la Entidad convocante, sumó como costo directo los documentos que el inconforme presentó, (mismos que se anexan como **anexo 6**) y dicha suma arrojó el siguiente resultado:

B1-8A Materiales	\$472,937.56
B1-8B M. de obra	\$270,953.40
B1-8C Maquinaria y equipo	\$ 53,432.79
Total costo directo	\$797,323.75

Suma que es exactamente igual a la que figura en el desechamiento del inconforme en el Acta de Fallo. En los documentos presentados en la propuesta económica del inconforme como costo directo, no existe un total de herramienta con un valor de \$16,257.08, que según él, la convocante debió haber sumado y no lo hizo. Por lo tanto, el motivo de desechamiento sigue firme, existiendo incongruencia entre los documentos presentados, por lo que la Entidad fundamentó el desechamiento de este caso en particular en el punto 15, inciso 15.2, numeral 15 de las causas de desechamiento de las proposiciones", que dice:

15- Cuando alguno de los documentos incluidos en la propuesta, presente incongruencias o contradicciones en la información que contiene respecto a otro u otros de los documentos de la misma propuesta.

Y también lo fundamentó en el artículo 40 fracción I y II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dice:

Artículo 40.- Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones las siguientes:

I.- La presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en las bases.

II.- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Por todo lo expuesto, esta Entidad convocante, niega haber dejado de cumplir el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (y no el artículo 37 de la Ley, como dice desacertadamente el inconforme, ya que ese artículo se refiere a asuntos muy distintos) y una vez más el inconforme interpreta de manera equivocada la Ley y su Reglamento a su conveniencia, por lo siguiente:

En el artículo 37 del Reglamento de la Ley, fracción II el inciso A se refiere a proposiciones que consideren precios unitarios y el inciso B de la referida fracción II, a proposiciones a precio alzado. En el primero de los casos, la fracción I, indica todo lo relacionado con el presupuesto de obra, del cual se desprende en el subinciso c. que se verificarán las operaciones aritméticas y, de ser necesario se corregirán.

Como se puede apreciar en la lectura del artículo 37 del Reglamento de la Ley, las posibles correcciones aritméticas se refieren a las que se pueden hacer en el PRESUPUESTO DE OBRA, no en cualquier parte de la propuesta. De igual forma, está claramente expuesto en los Criterios de evaluación económica, que en este punto se refieren al presupuesto de obra, los cuales forman parte de la convocatoria de la licitación en su página 59 (no de las bases como dice el inconforme), citados en su escrito, que a la letra dice:

Además se verificará lo siguiente:

**I. Del presupuesto de obra:**

a. Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;

b. Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis, y

c. Verificar que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes; el monto correcto será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones;

VIII.3 En el apartado del escrito denominado "**Motivos de la Inconformidad**", en el punto B, la inconforme afirma respecto al segundo motivo de desechamiento asentado en el acta de fallo:

"Como se señala en el punto anterior, de igual forma este motivo de incumplimiento resulta totalmente falso, ya que la convocante en su operación aritmética que realiza, no considera en la suma, la explosión de insumos la herramienta menor y el equipo de seguridad que da un importe de: \$16,257.08, lo que trae como consecuencia que el costo directo es de \$813,580.05, tal y como se propuso por mi representada" (sic).

La contestación a este motivo de inconformidad es semejante al anterior, suponemos que el inconforme presenta como prueba las mismas copias de los documentos B1-8C y B1-8B, que asegura venían incluidos en su proposición, con lo cual la suma que realiza no coincide con la que se deduce de los documentos presentados en su propuesta, por lo que las pruebas aportadas por la convocante son las mismas que en el punto anterior, los documentos B1-8 Explosión de insumos como Anexo 6 de este escrito.

Con la explosión de insumos contenida en su proposición, la convocante prueba, al igual que en el punto anterior, que no existe un total de herramienta menor y equipo con un valor de \$16,257.08, que según él, la convocante debió haber sumado y no lo hizo. En este caso, al igual que el anterior, la Entidad fundamentó el desechamiento en el punto 15, inciso 15.2, numeral 15 de las "Causas de desechamiento de las proposiciones", que dice:

15.- Cuando alguno de los documentos incluidos en la propuesta, presente incongruencias o contradicciones en la información que contiene respecto a otro u otros de los documentos de la misma propuesta.

Y también lo fundamentó en el artículo 40 fracción I y II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dice:

Artículo 40.- Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones las siguientes:

I.- La presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en las bases.

II.- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Nuevamente, al igual que en el punto anterior de la inconformidad motivo del presente escrito, negamos el incumplimiento del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que la verificación y en su caso corrección de las operaciones aritméticas en una proposición, se limita al Presupuesto de Obra, y no a la totalidad de la misma.

VIII.4 En el apartado del escrito denominado "**Motivos de la Inconformidad**", en el punto C, el inconforme afirma respecto al tercer motivo de desechamiento asentado en el acta de fallo:

"Este inciso causa agravio a mi representada en razón de que la convocante únicamente realiza una manifestación simple al señalar que nuestros insumos se encuentran fuera de mercado, pero no especifica que mercado y menos aun adjunta o realiza cuadro comparativo del que desprenda un análisis de mercado internacional, nacional o regional tal y como lo señalan en las bases de licitación en los criterios económicos por lo que deja a mi representada en un completo estado de indefensión ya que mis precios propuestos están dentro del parámetro del mercado internacional, por lo que se desconoce en que se basan para desechar mi propuesta" (sic).

Analizando el texto de la inconformidad, notamos que se afirma que "...la convocante realiza una manifestación simple al señalar que nuestros precios se encuentran fuera de mercado..." no se entiende lo que significa "manifestación simple", ya que en el desechamiento se asienta claramente que el licitante no cumple con lo solicitado en el documento B1-4, **Análisis, cálculo e Integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción**, ya que los costos de dos de los insumos presentan precios fuera de mercado.

Ahora bien, los precios se encuentran fuera de mercado nacional, porque es donde el licitante los va a adquirir, o debemos entender que hizo una investigación internacional de los precios de la gasolina y el diesel, para comprarlos en el extranjero e importarlos. Se entendería si se tratara de productos no existentes en el mercado nacional, pero no es el caso porque son insumos que abundan y cuentan con precio oficial, en este caso (para la fecha de la licitación) de \$7.72 y \$7.83.

Los precios oficiales actualizados pueden consultarse con toda facilidad en la página web de la Secretaría de Energía, para lo cual se anexa como **ANEXO 7** de este escrito, copia de la página web de la SENER (Secretaría de Energía), de donde se tomaron los datos de los precios de la gasolina y el diesel.

La gasolina y el diesel que se encuentran en todos los rincones del país, tienen un precio oficial, que es el que se toma como de mercado ya que no hay manera de compararlo con otros precios porque es oficial y es el único. Como es posible que se diga que debemos hacer un cuadro comparativo del precio de la gasolina y el diesel en el mercado internacional, nacional o regional (?) para determinar un promedio de los precios internacionales y así concluir que la equivocación del licitante no fue equivocación.

Resulta no creíble que se afirme que "...mis precios propuestos están dentro del parámetro del mercado internacional..." (sic). En el caso particular del presente motivo de desechamiento, no es aceptable distraer una equivocación alegando que no se van a tomar en cuenta los expendios de combustible del país y se va a adquirir en el extranjero, por lo tanto, la cotización es con base en precios internacionales.

En lo que se refiere a que los precios de la gasolina y el diesel "no llevan IVA incluido"(sic), haciendo la operación aritmética de cual sería su precio incluyéndole el IVA, sería de \$6.31 para la gasolina y de \$6.67 para el diesel, con lo cual los precios propuestos seguirían fuera de mercado.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Para concluir, es necesario comentar lo que el inconforme afirma que "...mi propuesta al resultar la más conveniente para el estado..." (sic). No es posible que un licitante asegure que su propuesta es la más conveniente para el Estado, si no conoce el contenido de las propuestas ganadora o de las demás propuestas.

VIII.5 En el apartado del escrito denominado "Motivos de la Inconformidad", en el punto D, el Inconforme afirma respecto al cuarto motivo de desechamiento asentado en el acta de fallo:

"Una vez mas la convocante a todas luces deja hacer notar, que el personal encargado de realizar la evaluación económica, desconoce la Ley de la materia o mejor dicho aun realiza una mala evaluación a las propuestas presentadas..." (sic)

Respecto a este motivo de inconformidad, aseguramos enfáticamente y con absoluta seguridad que los cargos adicionales deben aplicarse sobre el acumulado del costo directo, más costo indirecto, más financiamiento más utilidad, o lo que es lo mismo, sobre el acumulado después de la utilidad.

Una vez más el inconforme no interpreta correctamente la Ley, en este caso el artículo 189 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dice en su primer párrafo que los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales o porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos.

Lo anterior significa que existen dos tipos de cargos adicionales, el primero son las obligaciones adicionales y el segundo el impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos.

El artículo 191 de la Ley Federal de Derechos dice:

Artículo 191. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Precisamente el "importe de cada una de las estimaciones de trabajo" se refiere al precio de venta (costo directo más indirecto más financiamiento más utilidad) que es precisamente como se presentan las estimaciones para su aprobación y su posterior cobro. El tercer párrafo del artículo 189 del Reglamento de la Ley, el cual enfatiza el inconforme para apuntalar sus argumentos, dice que "los cargos adicionales no deberán ser afectados por los porcentajes determinados por los costos indirectos y de financiamiento ni por el cargo de utilidad": lo cual no debe interpretarse, como incorrectamente lo hace el inconforme, que los cargos adicionales se aplicaran sobre el costo directo. Todo lo contrario, lo que nos dice es que dichos cargos no deben ser afectados por los porcentajes determinados para los costos indirectos, de financiamiento ni por el cargo de utilidad.

No obstante, el primer párrafo del artículo 189 del Reglamento, el cual es ignorado por el Inconforme, es clarísimo en cuanto a la forma en que deben aplicarse los cargos adicionales. Lo refiere en dos partes de manera indudable, dice refiriéndose a los cargos adicionales: "...que se aplican después de la utilidad del precio unitario..." En otra parte del mismo párrafo refiere: "...que no forman parte de los costos directos e indirectos y por financiamiento ni del cargo por utilidad". Mas claro imposible, pero por si quedaran dudas, basta con revisar la forma en que se presentan las facturas con sus correspondientes estimaciones de soporte recibidas en esta Entidad, para ver que en ellas se asienta un precio de venta, es decir donde ya se encuentran incluidos el costo directo, el indirecto, financiamiento más utilidad. A ese costo final de los trabajos, denominado precio de venta, en la factura que se presenta para cobro, se le aplican los cargos de la SEFUPU (cargos adicionales), en ningún caso se aplican sobre el costo directo.

Para ilustrar con mayor claridad el hecho de que los cargos adicionales no forman parte del costo directo, costo indirecto, financiamiento y utilidad, se anexa ejemplo, con una comprobación matemática, como ANEXO 8. En el se puede apreciar que el cargo adicional es como el IVA en el precio de venta de un producto, no forma parte del precio, se le agrega al final sobre el total del precio (retención sobre estimaciones a precio de venta pagadas).

VIII.6 En el apartado del escrito denominado "Motivos de la Inconformidad", en el punto. E, el Inconforme afirma respecto al quinto y último motivo de desechamiento asentado en el acta de fallo:

"Este motivo de desechamiento causa agravo en razón de que el área económica, aun sin ser especialista en la materia, realiza funciones que no son sus atribuciones al pretender descalificar a mi representada, bajo un argumento que a todas luces manifiesta su desconocimiento sobre el bien que pretende adquirir la convocante."

Más adelante agrega:

"La convocante señala en su motivo de incumplimiento que no presenté debidamente integrado el precio unitario al considerar cubierta modelo SVFT-CLR-W, debiendo ser S2-RW23, de acuerdo a lo solicitado en el alcance del concepto, esto resulta totalmente doloso, tendencioso y deja notar la mala fe del grupo económico evaluador..."

Es preciso aclarar que la Entidad solicitó en su catalogo, en el concepto 39 lo siguiente:

SUMINISTRO E INSTALACION DE CUBIERTA (LOWER DOME) COLOR HUMO PARA CAMARA DE VIDEO TIPO DOMO PARA EXTERIOR; MARCA VICON, SERIE SURVEYOR 2000 MODELO S2-RW23. INCLUYE DESMONTAJE.

El licitante inconforme cotiza un producto distinto al solicitado, con el argumento de que el que se cotiza es el correcto y el que se solicitó es equivocado. Para apuntalar el cambio, presenta una ficha técnica donde se encuentra el producto que él está proponiendo para reemplazar al que se solicitó. Se anexa copia de la hoja del catalogo donde figura como fue solicitado el producto y hoja del precio unitario como incorrectamente lo cotizó la inconforme en su proposición, como ANEXO 9.

Lo que no consideró la inconforme es que el momento idóneo y único para proponer un cambio en las especificaciones era en la junta de aclaraciones, en donde debió plantear el cambio y la Entidad permitirlo o no según el criterio técnico del área solicitante de los trabajos. Después de ese acto (junta de aclaraciones), todos los licitantes deben ceñirse al catalogo solicitado, sin cambiarlo, ya que hacerlo es motivo de desechamiento de la proposición.

En este caso, se aplicó el punto 15 "Causas de desechamiento de las proposiciones", Inciso 15.2, numeral 10 de la convocatoria a la licitación, que a la letra dice:

15.- Causas de desechamiento de las proposiciones, 15.2.- Posteriormente al acto de apertura, y durante la evaluación de las mismas: 10.- Proponga alternativas que modifiquen las condiciones establecidas por la "Entidad" en esta convocatoria y sus apéndices, conforme a las cuales se desarrollará la licitación.

No es argumento el decir que el producto estaba mal solicitado y por lo tanto debió cambiarse, aun incluyendo una ficha técnica, porque en cualquier licitación pública el proponer alternativas es motivo de desechamiento, tal como se encuentra escrito en la Convocatoria de la licitación y que es conocida por los participantes, aun antes del inicio de la misma. Se anexa copia de un estudio de mercado hecho por la convocante, en donde se aprecia la cotización del producto solicitado, como ANEXO 10.

Por lo tanto, no es correcto afirmar que la convocante "realiza funciones que no son sus atribuciones. Mucho menos se puede afirmar que el haber desechado la propuesta con fundamento en la convocatoria y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resulta totalmente doloso, tendencioso y deja notar la mala fe del grupo económico evaluador.

Por último, rechazamos enfáticamente que se cause agravio, "...ya que no respetaron las bases de licitación..." Es falso que la Entidad convocante no respetó la convocatoria (según el inconforme "las bases"), todo lo contrario, si la inconforme hubiera respetado la convocatoria, este punto no hubiera sido motivo de desechamiento.

En lo que se refiere a que no se proporcionó copia del dictamen que sirvió como base para el fallo, es importante destacar lo que ya se asentó en este mismo documento en páginas anteriores, no se entregó porque no existe, debido a que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas actual y vigente no lo exige. De acuerdo a las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley ya mencionadas, los artículos 38 y 39 de la Ley no obligan a la elaboración de un dictamen base para fallo, por lo tanto dicha petición carece de todo fundamento y queda sin efecto la afirmación de que se violaron las Garantías del Inconforme. Por último es de destacar que las disposiciones de la Ley están jurídicamente por sobre su Reglamento, por lo tanto cualquier disposición del Reglamento que se oponga a la Ley, no es jurídicamente procedente.

Independientemente de lo anterior, en el fallo de la licitación motivo de la inconformidad, cuya copia es de pleno conocimiento del inconforme ya que lo presenta como prueba, se encuentran fundadas y motivadas cada una de las razones por las cuales fue desechada su proposición, por lo que existe una plena fundamentación y motivación en todos y cada uno de los actos asentados en el fallo.

Finalmente, la inconforme señala algunas "consideraciones personales", con fundamento en el "artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas". Cabe aclarar que el artículo 94 de la Ley se refiere a la intervención de oficio que puede realizar la Secretaría de la Función Pública para ejercer facultades de verificación, y no tiene relación alguna con consideraciones personales. No obstante, el inconforme afirma que el "grupo evaluador económico" se extralimitó en sus funciones, suponemos que extralimitarse en sus funciones significa haber evaluado la proposición del inconforme y haberla desechado.

Por otra parte, en sus consideraciones, el inconforme realiza afirmaciones plagadas de especulaciones, asentando hechos que no le constan, lo que se refleja en el vocabulario utilizado: "...se presume que todos los demás participantes consideraron en la integración del precio el modelo S2-RW23..." (sic), o bien "...se presume que una vez mas el grupo de personas que evaluaron económicamente, nunca se percataron de estos motivos de incumplimiento..." (sic). Lo anterior refleja un afán de obtener ventaja sembrando dudas en la autoridad, con el propósito de que se revisen las demás proposiciones, para ver si se evaluó "en igualdad de condiciones".

Además, el inconforme nuevamente especula con hechos "supuestos" que no le constan, al afirmar que los participantes debieron incluir un software, y que "... el personal que asistió a dicho evento por parte de R.B. TEC., a dicha junta se logro percatar que algunas de las compañías no lo consideraron en sus anexos, por lo que se presume..." (sic). No entendemos como pudo el inconforme darse cuenta que a los demás participantes le faltaba información en alguno de los documentos presentados, si en el acto de presentación y apertura de proposiciones, ni siquiera se revisan cuantitativamente, solo se reciben y se asienta la presencia u omisión de cada uno de los documentos. No hay manera de que algún licitante revise la propuesta de otro participante, por lo que se trata evidentemente de una intención de sembrar dudas en la autoridad para tratar de obtener ventaja con especulaciones.

Por último, me permito precisar que esta Entidad Paraestatal, filial de Instalaciones Inmobiliarias para Industrias, S.A. de C.V. que a su vez es filial de Petróleos Mexicanos, se denomina I.I.I. Servicios S.A. de C.V. Cabe la aclaración porque en el apartado de PRUEBAS, en la última hoja de su escrito, el inconforme afirma que los documentos de la licitación que anexa como prueba fueron emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, a través de la Gerencia Regional de Transmisión Central, por lo que no se refiere a pruebas que tengan relación con la inconformidad que se esta presentando.

#### CONCLUSIONES

Es de destacar que mediante el presente escrito, se esta demostrando con nitidez que la proposición de la empresa inconforme fue correctamente desechada. La convocante demuestra técnicamente que fundó y motivó dicho desechamiento aplicando la convocatoria de licitación y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Para que esa Área de Inconformidades disponga de todos los elementos necesarios para confirmar que la Entidad realizó todos los actos del proceso licitatorio con estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, me permito acompañar como anexos copia legible de la documentación vinculada con los actos del referido proceso.

Por último, esta Entidad pone de manifiesto que por encima de cualquier consideración o interés particular, debe preservarse el espíritu del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- - - En el caso de los "tercero interesado", "**WORKING GROUP**", S.A. de C.V, e "**INGENIERIA Y DESARROLLO DE SISTEMAS ALOR**", S.A. de C.V.; y, el **C. JAVIER CRUZ CORTES**, no pronunciaron manifestación alguna en el término legal de seis días hábiles, no obstante haber sido notificados para tal efecto los días veinticuatro de septiembre de dos mil nueve; dieciséis de abril y veintidós de junio de dos mil diez, respectivamente. -----

- - - **IV.-** Del análisis de los argumentos hechos valer por la inconforme, así como los vertidos por la convocante en el desahogo del informe circunstanciado, y las pruebas ofrecidas por ambas partes en la problemática planteada, y sin dejar de observar la falta de interés de los "tercero interesado" para manifestar lo que a su derecho conviniera sobre el particular, se desprende lo siguiente: -----

- - - **A.-** El pronunciamiento hecho por la inconforme, en el sentido que: "...mi representada presentó sus propuesta técnica y Económica, ante la convocante, levantándose el acta correspondiente en donde se señala que la propuesta de mi representada cumple cuantitativamente y que fue aceptada para su revisión cualitativa"(sic), deviene



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

improcedente, pues como lo afirma la convocante en su informe circunstanciado, no se aprecia en el acta de presentación y apertura de proposiciones del procedimiento de licitación pública nacional mixta N° 18400004-055-09, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, que se haya aceptado la propuesta de la hoy inconforme señalando en dicho instrumento que la inconforme cumpliera cuantitativamente con la documentación correspondiente a la propuesta técnica y económica, por lo que no se logra el objetivo perseguido por la inconforme en el sentido de dejar sin efectos el acta de narras. -----

**- - - B.-** El planteamiento de la inconforme que indica: "... a mi representada no se proporciono copia del dictamen que sirvió como base para el fallo, por lo que se desconoce las bases, la manera y personas que en ella intervinieron, situación que viola en perjuicio de mi representada sus garantías de Audiencia, por que la convocante jamás nos dio vista o corrió traslado con una copia de dicho dictamen, violando lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas"(sic); lo manifestado resulta inatendible, pues como lo apunta la convocante, los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no prevén la elaboración del "dictamen base para fallo" a que hace alusión la inconforme, por tanto, en consecuencia lógica, no se pude hacer entrega de éste, toda vez que desde el punto de vista jurídico y material es inexistente, al no estar previsto por la Ley, no existiendo en consecuencia obligación alguna para su elaboración, menos aún para su entrega en la forma y términos que lo reclama la inconforme, por lo tanto, la violación que invoca la inconforme a su garantía de audiencia resulta insubsistente, concluyendo que no logra el objetivo de crear convicción para determinar la invalidez del Acta de Notificación de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta N° 18400004-055-09. -----

**- - - C.-** Lo expuesto por la inconforme en el inciso **A).**- **PUNTO 1** del capítulo "MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD", del escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, que da origen a la presente instancia, y en su parte conducente manifiesta: -----

"...la convocante en su operación aritmética que realiza, no están considerando en la suma, la explosión de insumos la herramienta menor y el equipo de seguridad que da un importe de \$16,257.08. A mayor abundamiento me permito exponer lo siguiente: Causa total extrañeza que la convocante señale que del anexo B1-8 el Costo Directo es de \$797,323.75, cuando de una simple operación se puede observar que el costo directo es de \$813,580.05 tal y como se propuso por mi representada. Total de materiales: \$472,937.56 Total de mano de Obra: \$270,952.62 Total de

Herramienta: \$16,257.08 Total de equipo: \$53,432.79 Total de Costos Directos \$813,580.05 Con lo antes expuesto se demuestra que la convocante, no sumo de manera correcta, al momento de realizar su operación aritmética dejo de sumar el rubro correspondiente a Total de herramienta. Lo antes expuesto se demuestra de manera digitalizada con los anexos B1-8 (Costo Directo \$813,580.05), los cuales forman parte de mi propuesta. Con todo lo antes expuesto y de acuerdo a las bases de licitación, la convocante dejo de cumplir con el artículo 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, al momento de evaluar económicamente a mi representada. De igual forma deja de cumplir la convocante al momento de evaluar económicamente a mi representada ya que de conformidad a las bases de licitación y al artículo 37 de la ley de la materia la convocante en caso de haber existido un error en la operación aritmética (el cual no existe) debió haber efectuado las correcciones y considerarlos para el análisis comparativo de los precios tal y como se señala a continuación: Artículo 37.- Para la evaluación económica de las proposiciones se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos: I. Que cada documento contenga toda la información solicitada; y II. Que los precios propuestos por el licitante sean aceptables; es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutaran los trabajos, individualmente o conformando la proposición total. A. Tratándose de proposiciones que consideren precios unitarios además se deberá verificar: I. Del presupuesto de obra: a. Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario; b. Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre sí y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis; y c. Verificar que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o mas tengan errores, se efectuarían las correcciones correspondientes; el monto correcto, será el que se considerara para el análisis comparativo de las proposiciones; Con todo lo antes expuesto se demuestra que el realizar la corrección aritmética no es un acto discrecional para la convocante, al contrario encuentra su obligación y fundamento en el artículo 37 de la Ley de la materia y al no hacerlo se deja de cumplir con los que marca la Ley y además señalado de igual forma en los criterios de evaluación económica los cuales forman parte de las bases de licitación, por lo que con lo anterior, se demuestra que el grupo de personas encargada de cumplir con la evaluación económica no respeto las bases y menos la Ley para Llevar a cabo dicha evaluación.

- - - Lo hecho valer resulta improcedente para alcanzar el objetivo deseado por la inconforme, esto es así en razón que, como lo sostiene la convocante en su informe circunstanciado de nueve de septiembre de dos mil nueve, existen notorias incongruencias entre los documentos que aportan las partes, particular y concretamente en el formato B1-8C, identificado como anexo 6, visible a foja 52 de dicho informe, toda vez que en lo concerniente a la clave identificada como "TOTAL DE HERRAMIENTA MENOR Y EQ SEGURIDAD", que la inconforme expone como el punto medular de su acción, no se aprecia en las constancias que acompaña la convocante a su informe circunstanciado, por lo que se deduce una eventual actualización del artículo 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por otra parte, como se desprende del acta de fallo de licitación de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, a contrario sensu de lo manifestado por la inconforme, se aprecia que la convocante actuó conforme a Derecho en el desechamiento de la propuesta presentada por R.B. TEC MEXICO, S.A. de C.V. en la Licitación Pública Nacional Mixta N° 18400004-055-09 convocada por III Servicios, S.A. de C.V., conclusión que se obtiene después de analizar detenidamente los puntos correspondientes a los motivos del desechamiento, así como a la fundamentación por la cual llega a dichas conclusiones, concretamente el artículo 40 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que en este sentido la inconforme no logra el objetivo de considerar que se determine la nulidad del fallo de licitación que se precisa, apoyando este aserto con las documentales consistentes en el formato B1-8C que ambas partes acompañan al escrito inicial de la inconformidad que se atiende, así como al informe circunstanciado rendido por la convocante, respectivamente. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

- - - No pasa inadvertido a esta Autoridad Administrativa la inconsistencia que existe en el formato B1-8C que exhiben ante esta Autoridad Administrativa tanto la inconforme como la convocante, las cuales se hacen consistir, además de la reseñada en el párrafo precedente, en la identificación del formato B1-8C que textualmente reza "B1-8C.- LISTADO DE INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PORPUUESTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION"; así como en la columna correspondiente a los valores de "%", del referido formato B1-8C; el señalamiento en forma parcial del bien identificado como "COMPUTADORA PERSONAL SONY VAIO LAPTOP PENTIUM IV 2.8 MHZ"; y, la inexistencia del bien identificado como "MULTIMETRODIGITAL MCA FLUKE, MODELO FLUKE-189", lo que reitera la observación de que en la especie se actualiza la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -

- - - **D.-** Lo manifestado por la inconforme en el inciso B).- **PUNTO 2** del capítulo "MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD", del escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, que da origen al procedimiento en que se actúa, y hace consistir en:

\*...Como se señaló en el punto anterior, de igual forma este motivo de incumplimiento resulta totalmente falso, ya que la convocante en su operación aritmética que realiza, no considera en la suma, la explosión de insumos la herramienta menor y el equipo de seguridad que da un importe de: \$16,257.08., lo que trae como consecuencia que el costo directo es de \$813,580.05, tal y como se propuso por mi representada. La operación aritmética debe ser la siguiente: Total de materiales: \$472,937.56 Total de mano de Obra: \$270,952.62 Total de Herramienta: \$16,257.08 Total de equipo: \$53,432.79 Total de Costos Directos \$813,580.05 Con lo antes expuesto se demuestra que la convocante, no sumo de manera correcta, al momento de realizar su operación aritmética deo de sumar el rubro correspondiente a Total de herramienta. Una vez más el área encargada de evaluar económicamente se confunde al momento de realizar ellos la operación aritmética pero independientemente de esto deja notar y ver su mala fe, ya que desecha la propuesta de mi representada sin tomar en cuenta lo señalado por ellos mismos en los criterios de evaluación económica y que encuentran sustento en el artículo 37 de la ley de la materia la convocante en caso de haber existido un error en la operación aritmética debió haber efectuado las correcciones y considerarlos para el análisis comparativo de los precios tal y como se señala a continuación: Artículo 37.- Para la evaluación económica de las proposiciones se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos: I. Que cada documento contenga toda la información solicitada, y II. Que los precios propuestos por el licitante sean aceptables; es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutaran los trabajos, individualmente o conformando la proposición total. A. Tratándose de proposiciones que consideren precios unitarios además se deberá verificar: I. Del presupuesto de obra; a. Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario; b. Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre si y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis, y **c. Verificar que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o mas tengan errores, se efectuaran las correcciones correspondientes; el monto correcto, será el que se considerara para el análisis comparativo de las proposiciones;** Con todo lo antes expuesto se demuestra que el realizar la corrección aritmética no es un acto discrecional para la convocante, al contrario encuentra su obligación y fundamento en el artículo 37 de la Ley de la materia y al no hacerlo se deja de cumplir con los que marca la Ley y además señalado de igual forma en los criterios de evaluación económica los cuales forman parte de las bases de licitación, por lo que con lo anterior, se demuestra que el grupo de personas encargada de cumplir con la evaluación económica no respeto las bases y menos la Ley para llevar a cabo dicha evaluación.\*

- - - En congruencia con el punto precedente, la inconforme no logra el objetivo de crear convicción en esta Autoridad Administrativa, para determinar la nulidad del

fallo a la licitación pública que nos ocupa, esto es así en razón que el punto medular en análisis lo hace consistir en que la convocante no considera en la suma aritmética la explosión de insumos, la herramienta menor y el equipo de seguridad, por un importe de \$16,257.08, situación que resulta controvertible en razón que, de acuerdo a las constancias que obran en autos, particularmente en la documental identificada como formato B1-8C, que ambas partes exhiben para acreditar su dicho, existen inconsistencias entre los documentos que aportan las partes, particular y concretamente el identificado por la convocante como anexo 6, visible a foja 52 de dicho informe, en lo que corresponde a la clave identificada como "TOTAL DE HERRAMIENTA MENOR Y EQ SEGURIDAD", que la inconforme precisa como punto medular de su acción, atribuyendo dicha falta a la convocante, deduciendo de lo anterior la eventual actualización del artículo 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por otra parte, como se desprende del acta de fallo de licitación de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, a contrario sensu de lo manifestado por la inconforme, se aprecia que la convocante actuó conforme a Derecho en el desechamiento de la propuesta presentada por R.B. TEC MEXICO, S.A. de C.V. en la Licitación Pública Nacional Mixta N° 18400004-055-09 convocada por III Servicios, S.A. de C.V., conclusión a la que se llega después de analizar detenidamente los puntos correspondientes a los motivos del desechamiento, así como a la fundamentación por la cual se determinan dichas conclusiones, concretamente la fracción II del artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; en este orden de ideas, la inconforme no logra el objetivo crear convicción en esta Autoridad para determinar se decrete la nulidad del fallo de licitación que se precisa. -----

- - - No pasa inadvertido a esta Autoridad Administrativa la inconsistencia que existe en el formato B1-8C que exhiben ante esta Autoridad Administrativa tanto la inconforme como la convocante, las cuales se hacen consistir, además de la reseñada en el párrafo precedente, en la identificación del formato B1-8C que textualmente reza "B1-8C.- LISTADO DE INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION"; así como en la columna correspondiente a los valores de "%", del referido formato B1-8C; el señalamiento en forma parcial del bien identificado como "COMPUTADORA PERSONAL SONY VAIO LAPTOP PENTIUM IV 2.8 MHZ"; y, la inexistencia del bien identificado como "MULTIMETRODIGITAL MCA FLUKE, MODELO FLUKE-189", lo que reitera la observación de que en la especie se actualiza la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

- - - **E.-** Lo manifestado en el inciso C).- PUNTO 3 del capítulo "MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD", del escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve presentado por el representante legal de de R.B. TEC. MEXICO, S.A. de C.V., que da origen a la presente instancia, refiere: -----

"...Este inciso causa agravio a mi representada en razón de que la convocante únicamente realiza una manifestación simple al señalar que nuestros insumos se encuentra fuera de mercado, pero no especifica que mercado y menos aun adjunta o realiza cuadro comparativo del que desprenda un análisis de mercado Internacional, nacional o regional tal y como lo señalan en las bases de licitación en los criterios económicos, por lo que deja a mi representada en un completo estado de indefensión ya que mis precios propuestos están dentro del parámetro del mercado internacional, por lo que se desconoce en que se basan para desechar mi propuesta. Para un mejor entendimiento me permito de manera secuencial realizar las siguientes observaciones: 1.- Los Criterios de Evaluación económica señalan lo siguiente: CRITERIOS DE EVALUACIÓN ECONÓMICA En general para la evaluación económica de las propuestas se consideraran, entre otros, los siguientes aspectos: I. Que cada documento de la propuesta contenga toda la información solicitada, y II. Que los precios propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutaran los trabajos, individualmente o conformando la proposición total. De lo anterior debe entenderse, que se revisarían los precios propuestos, con las condiciones vigentes en los mercados Internacional, Nacional o de la Zona o Región situación que se presume no se llevó a cabo, en razón de que los precios propuestos de los insumos como son gasolina y diesel en mi anexo B1-4 correspondiente al Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y/o equipo, como primera observación son precios que no llevan IVA incluido y como segundo punto si están dentro del margen del mercado internacional, por lo que la convocante una vez más dejo de analizar correctamente mi propuesta ya que en ninguna parte de las bases señalo que dichas cotizaciones deberían ser dentro del mercado nacional sino que deja abierta la posibilidad de cotizar en el mercado internacional, mismo que si estamos dentro de los precios de la gasolina y del diesel. De igual forma es importante llamar la atención de esta autoridad, en razón de que mi precio propuesto, conformando la proposición total, está dentro de las condiciones del mercado, por lo que la convocante tomando en cuenta lo señalado en los criterios de evaluación económica, no resulta motivo de desechamiento por que no afecta la solvencia de la propuesta un precio individual ya que ella misma estipulo en las bases 2 opciones y con una que se cumpla la propuesta debe considerarse solvente, por lo que los precios propuestos conformando la proposición total estuvieran acordes a la condiciones de mercado y mis precios están a la baja tan solo de 9.31 por ciento de la que resultado adjudicada por lo que con esto se demuestra, que mis precios en forma total son acordes a las condiciones de mercado. Por lo que nuevamente causa extrañeza que la convocante a todas luces pretenda desechar mi propuesta al resultar la más conveniente para el estado, y sin tener razonamientos y fundamentos dentro de las bases."

- - - A este respecto, la inconforme no logra el objetivo perseguido en el sentido que se decreta la nulidad del fallo de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta N° 18400004-055-09 convocada por III Servicios, S.A. de C.V., toda vez que como lo puntualiza la convocante respecto del pronunciamiento en análisis, "...La gasolina y el diesel que se encuentran en todos los rincones del país, tienen un precio oficial, que es el que se toma como de mercado ya que no hay manera de compararlo con otros precios porque es oficial y es el único Como es posible que se diga que debemos hacer un cuadro comparativo del precio de la gasolina y el diesel en el mercado internacional, nacional o regional (?) para determinar un promedio de los precios internacionales y así concluir que la equivocación del licitante no fue equivocación"; en este orden de ideas, es de explorado derecho que existiendo un mercado nacional con precios, valores y/o costos determinados, no hay necesidad de recurrir a precios comparativos de carácter internacional, aserto que cobra mayor fuerza en términos del artículo 29 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que señala: "Artículo 29.- En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.", así como del anexo siete que acompaña a su

informe circunstanciado, concluyendo que la convocante actuó conforme a derecho en el desechamiento de la propuesta presentada por la inconforme, en términos del artículo 40 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como se precisa en el Acta de Notificación de Fallo de la Licitación Pública Nacional N° 18400004-055-09, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve. - - -

- - - **F.-** Sigue manifestando la inconforme en el inciso d).- **PUNTO 4** del capítulo "MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD", del escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, que da origen a la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

"...Una vez más la convocante a todas luces deja hacer notar, que el personal encargado de realizar la evaluación económica, desconoce la Ley de la materia o mejor dicho aun realiza una mala evaluación a las propuestas presentadas lo anterior encuentra sustento en lo siguiente: **LOS CARGOS ADICIONALES Artículo 189.** Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales que se aplican después de la utilidad del precio unitario porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y que no forman parte de los costos directos e indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad. Únicamente quedaran incluidos, aquellos cargos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión. Los cargos adicionales no deberán ser afectados por los porcentajes determinados para los costos indirectos y de financiamiento ni por el cargo de utilidad. Estos cargos deberán adicionarse al precio unitario después de la utilidad, y solamente serán ajustados cuando las disposiciones legales que les dieron origen, establezcan un incremento o decremento para los mismos. De la lectura de las hipótesis jurídicas anteriormente invocadas, queda claro que los cargos adicionales no deben ser afectados por los porcentajes determinados para los costos indirectos y de financiamiento ni por el cargo de utilidad, por lo que la convocante en su motivo de desechamiento pretende que al momento de sumar se afecten dichos conceptos, por lo que pretende se encuentre a todas luces fuera del ordenamiento legal aplicable, por lo que una vez más se demuestra que el motivo de desechamiento que pretende imputar la convocante es en contra de la normatividad aplicable. A mejor entendimiento, me permito resaltar que la convocante nos señala en el motivo de incumplimiento nos señala la formula la cual debe ser (que es costo directo + costo indirecto + financiamiento + utilidad), pero al realizarla de esa manera se afectaría los porcentajes de esos cargos por lo que solicitamos se nulifique la evaluación económica y se de una nueva donde se tome en cuenta lo señalado en el reglamento."

- - - De lo hecho valer se desprende la improcedencia de la pretensión de la inconforme en el sentido de decretar la nulidad del acta de Notificación de Fallo de la Licitación Pública Nacional N° 18400004-055-09, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, pues en efecto, el fundamento legal y el razonamiento que hace valer la inconforme deviene improcedente para obtener tal objetivo, esto es así en razón que en concordancia con el precepto legal invocado, los cargos adicionales deben ser aplicados después de la utilidad del precio unitario, esto es que la inconforme en su propuesta tenía obligación de sumar al costo directo los gastos indirectos, más los gastos por financiamiento, más su utilidad, para después de dichas operaciones determinar los cargos adicionales; en otras palabras, al resultado de la suma del costo directo y los indirectos, debió sumar el gasto por financiamiento; al resultado anterior sumar la utilidad y con este resultado final determinar el cargo adicional, en la forma y términos que lo ordena el precitado artículo 189 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su parte conducente reza: "Estos cargos deberán adicionarse al precio unitario después de la utilidad, y solamente serán ajustados cuando las disposiciones legales que les dieron origen, establezcan un incremento o decremento para los mismos.", hechos y circunstancias muy distintas a las expuestas por la inconforme que interpreta en forma errónea que " los cargos adicionales no deben ser afectados por los porcentajes determinados para los costos indirectos y de financiamiento ni por el cargo de utilidad....", por lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

que en términos de lo fundado y motivado, se confirma el criterio de esta resolutora en el sentido de decretar la improcedencia del punto en análisis por no estar ajustada conforme a Derecho la pretensión de la inconforme en la forma y términos que se hacen valer y sustentan en términos del artículo 189 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

**- - - G.-** La inconforme en el inciso e).- PUNTO 5 del capítulo "MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD", del escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, que da origen a la presente instancia, argumenta: -----

....Este motivo de desechamiento causa agravio en razón de que el área económica, aun sin ser el especialista en la materia, realiza funciones que no son sus atribuciones al pretender descalificar a mi representada, bajo un argumento que a todas luces manifiesta su desconociendo sobre el bien que pretende adquirir la convocante, esto lo explico de la siguiente manera: La convocante señala en su motivo de incumplimiento, que no presentó debidamente integrado el precio unitario al considerar cubierta modelo SVFTCLR-W debiendo ser S2-RW23, de acuerdo a lo solicitado en el alcance del concepto, esto resulta totalmente doloso, tendencioso y deja notar la mala fe del grupo económico evaluador, ya que lo ciertos que el requerimiento fue: El alcance de esta partida indica: Concepto 39.- SUMINISTRO E INSTALACION DE CUBIERTA (LOWER DOME) COLOR HUMO PARA CAMARA DE VIDEO TIPO DOMO PARA EXTERIOR; MARCA VICON, SERIE SURVEYOR 2000 MODELO S2-RW23. INCLUYE DESMONTAJE. ALCANCES 1. INSTALACION DE ANDAMIOS, ESCALERAS Y EQUIPO NECESARIO PARA EL DESMONTAJE DEL CUBIERTA (LOWER DOME) HASTA UNA ALTURA DE 9.00 MT. 2. ACORDONAMIENTO DEL AREA DE TRABAJO Y COLOCACION DE SEÑALAMIENTOS PREVENTIVOS. 3. DESMONTAJE DE DOMO EN MAL ESTADO DE LA CAMARA PTZ SURVEYOR2000. 4. SUMINISTRO E INSTALACION DE CUBIERTA (LOWER DOME) COLOR HUMO PARA CAMARA DE VIDEO TIPO DOMO PARA EXTERIOR; MARCA VICON, SERIE SURVEYOR 2000 MODELO S2000-RW23. 5. MONTAJE Y AJUSTE DE SOPORTES DE LA CAMARA. 6. LOS EQUIPOS DESMANTELADOS SERAN ENTREGADOS AL RESIDENTE DE OBRA DE LA OBRA. UNIDAD DE MEDIDA: PZA En el inciso 4 del alcance se indica la marca, serie y modelo de la cámara a la cual que se suministrara la cubierta (lower Dome), siendo el modelo correcto de la cubierta SVFT-CLR-W, que es el indicado en nuestra propuesta, esto se demuestra con la ficha técnica que se anexa, de donde se desprende el modelo de la cubierta que debe suministrarse para la cámara MARCA VICON, SERIE SURVEYOR 2000 MODELO S2-RW23. Con todo lo antes expuesto, se quiere dejar en claro a la autoridad que el grupo económico evaluador dejos de cumplir con sus obligaciones al momento de evaluar la propuesta de mi representada y causas agravios a la misma, ya que no respetaron las bases de licitación.

- - - Sobre el particular, resulta improcedente el planteamiento de la inconforme para decretar la nulidad del Acta de Notificación de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta N° 18400004-055-09, toda vez que como lo apunta la convocante, y acredita con el anexo 9 que acompaña a su informe de nueve de septiembre de dos mil nueve, el modelo de cubierta solicitada en las bases de licitación es el que corresponde al concepto identificado con el número 39, que señala: "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CUBIERTA (LOWER DOME) COLOR HUMO PARA CAMARA DE VIDEO TIPO DOMO PARA EXTERIOR; MARCA VICON, SERIE SURVEYOR 2000 MODELO S2-RW23. INCLUYE DESMONTAJE"; no obstante lo requerido por la convocante, la inconforme oferta "CUBIERTA (LOWER DOME) MARCA VICON MODELO SVFT-CLR-W N/P=8384-00", como se desprende y acredita con la documental pública consistente en el formato b1-8, por lo que en términos de la fracción II del artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas resulta procedente el desechamiento de la propuesta de la inconforme por no ajustar su ofrecimiento a las

necesidades técnicas requeridas por la convocante, concluyendo que el razonamiento expuesto por esta última en el sentido de que "...el momento idóneo y único para proponer un cambio en las especificaciones era en la junta de aclaraciones, en donde debió plantear el cambio y la Entidad permitirlo o no según el criterio técnico del área solicitante de los trabajos. Después de ese acto (junta de aclaraciones), todos los licitantes deben ceñirse al catálogo solicitado, sin cambiarlo, ya que hacerlo es motivo de desechamiento de la proposición.", como lo prevé el artículo 22 segundo párrafo, en relación con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, por lo que en este sentido se refuerza el criterio sostenido por esta autoridad Administrativa en el sentido de determinar la improcedencia del punto en análisis para decretar la nulidad del acta de Notificación de Fallo de la Licitación Pública Nacional N° 18400004-055-09, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, pues en efecto, el razonamiento que hace valer la inconforme deviene improcedente para obtener tal objetivo, amén que no está sustentado conforme a Derecho. -----

--- A mayor abundamiento, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su Artículo 31 fracción XVIII prevé: -----

**Artículo 31.-** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollara el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:  
XVIII. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación, así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionistas que deberán servir de referencia para determinar sueldos y honorarios profesionales del personal técnico,...

--- Del precepto legal aludido se desprende que la hoy inconforme debió ajustarse a lo requerido por la convocante en las bases de la licitación que nos ocupa, por lo que se confirma el criterio sustentado respecto a la improcedencia de decretar la nulidad del acta de Notificación de Fallo de la Licitación Pública Nacional N° 18400004-055-09, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve. -----

--- H.- Sigue manifestando la inconforme en el inciso e).- **PUNTO 5** del capítulo "MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD", del escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, que da origen a la presente instancia, lo siguiente: -----

"II.- La convocante no proporcionó copia del dictamen que sirvió como base para el fallo, por lo que se desconoce la manera y personas que en ella intervinieron, situación que viola en perjuicio de mi representada sus garantías de Audiencia, por que la convocante jamás nos dio vista o corrió traslado con una copia de dicho dictamen, violando lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales se transcriben a continuación: **Artículo 38.-** Al finalizar la evaluación de las proposiciones y, en su caso, la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en los artículos 37 A y 37 C de este Reglamento, las dependencias y entidades deberán emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos siguientes: I.- Los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones; II.- La reseña cronológica de los actos del procedimiento; III.- Las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las proposiciones presentadas y el nombre de los licitantes; IV.- La relación de los licitantes cuyas proposiciones se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos; V.- Los criterios de adjudicación del contrato, así como el resultado de la aplicación y la relación de licitantes con sus puntajes del mayor al menor; VI.- Para el caso de que se adjudique a la proposición solvente mas baja en los términos del artículo 37 C de este Reglamento, la relación de licitantes cuyas proposiciones se calificaron como solventes, ubicándolas del menor al mayor de acuerdo a sus montos; VII.- La fecha y lugar de elaboración, y VIII.- Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación. **Artículo 39.-** El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contener lo siguiente: I.- Nombre del participante ganador y el monto total de su proposición, acompañado copia del dictamen a que se refiere el artículo anterior. De la lectura de las hipótesis jurídicas anteriormente invocadas, queda claro que la convocante se encontraba obligada, a que en el mismo acto de fallo adjunta al acta la convocante proporcionara copia del dictamen que sirvió de base para el fallo y en el que se señalan a los licitantes la información acerca de las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las proposiciones presentadas y el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

nombre de los licitantes, situación que en ningún momento ocurrió, ya que la Convocante jamás hizo entrega formal de dicho documento, situación a la que se encuentra obligada por Ley y que al no cumplir, comete una grave violación en contra de mi representada, ya que al no conocer las causas por las que decreta la deserción de mi representada nos deja en completo estado de indefensión, aunado al hecho de que su fallo, no se encuentra debidamente fundado y motivado, violando garantías de Legalidad y Audiencia protegidas por nuestra carta magna. Sirviendo de sustento a lo anterior la tesis numero VI.2°.C.178 K de la Novena Época, localizable en la página 1074 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra ilustra lo siguiente: **SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA MOTIVACION DEFICIENTE DE LA RESOLUCION CIVIL RECLAMADA.** La deficiente motivación de una resolución dictada en materia civil es una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al gobernado y que conduce a la ley de la materia, ya que la falta de explicación clara y precisa respecto de las causas, motivos o circunstancias que llevan a la responsable a tomar una decisión impide al agraviado combatiría apropiadamente. Con todo lo anterior una vez más se demuestra que lo hecho por la convocante carece de la debida motivación y fundamentación y deja a mi mandante en completo estado de indefensión al existir violación al principio jurídico consagrado en el artículo 16 constitucional, que es el de seguridad jurídica. Lo anterior, se traduce en falta de motivación y fundamentación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial VI.2°. J/43 visible en la página 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III marzo de 1996, misma que a la letra dispone que: ----- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la normatividad legal invocada como fundamento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Clavillo Rancel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988, Unanimidad de votos. Ponente; Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/88. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Munoz. Con todo lo antes expuesto, consideramos que el grupo de personas que evaluaron económicamente mi propuesta, no cumplieron con la normatividad de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, me permito señalar algunas consideraciones personales que consideramos fueron violadas en nuestro perjuicio. 1.- **Extralimitación de funciones por parte del grupo evaluador económico,** ya que de la simple lectura del fallo, relacionado con el quinto motivo de desechamiento consistente en no presentar debidamente integrada el precio unitario al considerar cubierta modelo SVFT-CLR-W debiendo ser S2-RW23, se desprende que el único que descalifican por este motivo es a R.B. TEC. MEXICO, con esto se presume que todos los demás participantes consideraron en la integración del precio el modelo S2-RW23, y este como se ha repetido en diversas ocasiones de este escrito es el modelo de la cámara, por lo que de conformidad a la ficha técnica la cual se anexa para pronta referencia, el modelo correcto de cubierta es SVFT-CLR-W, el cual es el señalado por mi representada, por lo que se presume que una vez mas el grupo de personas que evaluaron económicamente, nunca se percataron de estos motivos de incumplimiento, por lo que solicito su ambla intervención para que se revisen las propuestas presentadas por las compañías, al igual que la nuestra, por poder asegurar que se esta cotizando en igualdad de condiciones. 2.- La convocante solicito lo siguiente: El Contratista deberá realizar los trabajos de mantenimiento preventivos y correctivo de los equipos de control de acceso, circuito cerrado de televisión, banda de rayos x y arco detector de metales que posee el edificio Pirámide, los cuales realizara con sus propios medios, e incluirá sus propias herramientas, equipos, materiales y personal calificado, refacciones y asesoría técnica, además el contratista deberá contar con el software de configuración de los equipos de la marca VICON, APOLLO para el mantenimiento de los mismos, tal y como se solicita en el punto numero 4.- Especificaciones Técnicas, del Anexo A 1 de las presente Bases, referente a los Alcances de los Trabajos (Compromisos Básicos del Contratista). Por lo anterior, el contratista debió haber incluido dentro de los anexos B1-4 y B1-7, las aplicaciones o software para dictaminar, calibrar o configurar los equipos de las marcas Vicon y Apollo, y al momento de la etapa de apertura de proposiciones el personal que asistió a dicho evento por parte de R.B. TEC, a dicha junta se logro percatar que algunas de las compañías no lo consideraron en sus anexos, por lo que se presume que una vez mas el grupo de personas que evaluaron económicamente, nunca se percataron de estos motivos de incumplimiento, por lo que solicito su ambla intervención para que se revisen las propuestas presentadas por las compañías, al igual que la nuestra, por poder asegurar que se esta cotizando en igualdad de condiciones."

- - - A este respecto, no se logra el objetivo perseguido por la inconforme en el sentido de decretar la nulidad de la evaluación económica y el fallo de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, dictado en la Licitación Pública Nacional Mixta N° 18400004-055-09, toda vez que como se desprende, la normatividad que invoca y hace valer, consistente en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, carece de congruencia con su

razonamiento, toda vez que dichos preceptos legales, vigentes en la fecha de emisión del acto que se reclama, ordenan: - - - - -

**Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009

**Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Cuando el fallo no se dé a conocer en la junta pública referida en el cuarto párrafo de este artículo, el contenido del mismo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, para efectos de su notificación a los licitantes. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley.

Artículo reformado DOF 28-05-2009

- - - De la transcripción y análisis de los preceptos legales a que hace referencia la inconforme, y en los cuales por nueva cuenta sustenta su dicho, en el sentido de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

considerar que la convocante actuó en contravención a los artículo 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al manifestar que: "II.- La convocante no proporciono copia del dictamen que sirvió como base para el fallo, por lo que se desconoce la manera y personas que en ella intervinieron, situación que viola en perjuicio de mi representada sus garantías de Audiencia, por que la convocante jamás nos dio vista o corrió traslado con una copia de dicho dictamen, violando lo dispuesto por lo artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas," como se señala en el cuerpo de la presente resolución, resulta improcedente, pues como se desprende de la lectura y estudio de los preceptos legales invocados, éstos no conllevan y/u obligan a la convocante a proporcionar la copia del dictamen a que hace alusión la inconforme, por lo que desde este punto de vista no se alcanza el objetivo de decretar la nulidad del fallo de la licitación materia de estudio; por otra parte, no pasa inadvertido a esta Autoridad Administrativa que la inconforme redunde en el sentido de señalar que "....de la simple lectura del fallo, relacionado con el quinto motivo de desechamiento consistente en no presentar debidamente integrada el precio unitario al considerar cubierta modelo SVFT-CLR-W debiendo ser S2-RW23, se desprende que el único que descalifican por este motivo es a R.B. TEC. MEXICO.....", por lo que en tal sentido deberá estarse a lo manifestado en el punto **G.-** precedente de la presente resolución, como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - Por lo anterior, se desprende que no existe controversia en la inconformidad que nos ocupa por ser esta infundada, ello sin dejar de observar que eventualmente se actualiza en el caso en estudio la fracción IV del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como se apunta en el considerando CUARTO.- incisos C.- y D.- precedentes. -----

- - - **V.-** De la integración del expediente en que se viene actuando, y acorde a lo expuesto por la inconforme y por el Subgerente de Concursos de III Servicios, S.A de C.V. se tienen por ciertos y acreditados los siguientes hechos: -----

- - - Con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y en Compranet, el resumen de la Convocatoria para contratar mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta, la ejecución de la Obra Pública: "Mantenimiento Preventivo y Correctivo al Sistema de Control de Acceso, CCTV, Banda de Rayos X y

Arco Detector de Metales del Edificio Pirámide Tabasco de Pemex Exploración y Producción, ubicado en Adolfo Ruiz Cortines No. 1202, Fraccionamiento Oropeza, en Villahermosa, Tabasco.”, lo cual se acredita con el anexo 1 del informe circunstanciado rendido por la convocante. -----

- - - El día veinticuatro de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la Visita al Sitio de los Servicios y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional 18400004-055-09, lo cual se acredita con el anexo 2 del informe circunstanciado de mérito. - -

- - - El treinta y uno de julio de dos mil nueve a las diez horas, se llevó a cabo la Presentación y Apertura de Proposiciones, de conformidad a la Convocatoria y Bases de Licitación, en las oficinas centrales de la Entidad III Servicios S.A. de C.V., ubicadas en la calle de Jaime Balmes número once, Torre C, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal, lo cual se acredita con el anexo 3 del informe circunstanciado rendido por la convocante. -----

- - - Con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, se emitió el acto de fallo, dando a conocer la empresa ganadora de la licitación lo cual se acredita con el anexo 4 del informe circunstanciado precitado, así como por el anexo que en copia simple acompaña la inconforme a su escrito inicial, documental que por sí misma se explica y desahoga dada su propia y especial naturaleza, relacionándose en la forma y términos que se precisan en el cuerpo de la presente resolución. -----

- - - Con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, la persona moral R.B. TEC MEXICO, S.A. de C.V. elabora el documento “ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO”, (Formato B1-1), para la Licitación Pública Nacional Mixta de Obra Pública a Precio Unitario, N° 18400004-055-09, lo cual se acredita con el anexo que en copia simple acompaña la inconforme a su escrito inicial, documental que por si misma se explica y desahoga dada su propia y especial naturaleza. -----

- - - Con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, la persona moral R.B. TEC MEXICO, S.A. de C.V. elabora el documento que denomina “ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTO INDIRECTOS”, (Formato B1-2), para la Licitación Pública Nacional Mixta de Obra Pública a Precio Unitario, N° 18400004-055-09, lo cual se acredita con el anexo que en copia simple acompaña la inconforme a su escrito inicial, documental que por si misma se explica y desahoga dada su propia y especial naturaleza. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"*

- - - Con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, la persona moral R.B. TEC MEXICO, S.A. de C.V. elabora el documento que denomina "LISTADO DE INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE LOS MATERIALES SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA", (Formato B1-8A), para la Licitación Pública Nacional Mixta de Obra Pública a Precio Unitario, N° 18400004-055-09, lo cual se acredita con el anexo que en copia simple acompaña la inconforme a su escrito inicial, documental que por sí misma se explica y desahoga dada su propia y especial naturaleza. -----

- - - Con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, la persona moral R.B. TEC MEXICO, S.A. de C.V. elabora el documento que denomina "LISTADO DE INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE CATEGORIAS DE MANO DE OBRA", (Formato B1-8B), para la Licitación Pública Nacional Mixta de Obra Pública a Precio Unitario, N° 18400004-055-09, lo cual se acredita con el anexo que en copia simple acompaña la inconforme a su escrito inicial, documental que por sí misma se explica y desahoga dada su propia y especial naturaleza. -----

- - - Con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, la persona moral R.B. TEC MEXICO, S.A. de C.V. elabora el documento que denomina "ACIONES CALENDARIZADO Y CUANTIFICADO DE UTILIZACION MENSUAL DE LA MANO DE OBRA QUE INTERVIENE DIRECTAMENTE EN LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS, CON MONTOS"(SIC), (Formato B1-8C), para la Licitación Pública Nacional Mixta de Obra Pública a Precio Unitario, N° 18400004-055-09, lo cual se acredita con el anexo que en copia simple, constante de dos fojas útiles, acompaña la inconforme a su escrito inicial, documental que por sí misma se explica y desahoga dada su propia y especial naturaleza, relacionándose en la forma y términos que se precisan en el cuerpo de la presente resolución. -----

- - - Con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, la persona moral R.B. TEC MEXICO, S.A. de C.V. elabora el documento que denomina "ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO", (Formato B1-7), para la Licitación Pública Nacional Mixta de Obra Pública a Precio Unitario, N° 18400004-055-09, lo cual se acredita con el anexo que en copia simple acompaña la inconforme a su escrito

inicial, documental que por sí misma se explica y desahoga dada su propia y especial naturaleza. -----

- - - Documento consistente en hoja membretada, 1/1, con la leyenda "TECH NOTE", aparentemente de fecha 5/6/2007, que acompaña la inconforme a su escrito inicial en una foja útil. -----

- - - **VI.-** Por lo anterior esta Autoridad determina la inexistencia de irregularidades administrativas en el proceder de la convocante III Servicios, S.A. de C.V., por cuanto hace a la existencia de los motivos por los cuales se desechó la proposición de la inconforme R.B. TEC. MÉXICO, S.A. de C.V., concluyendo que los motivos, argumentos y preceptos legales hechos valer por el promovente en su escrito de inconformidad, devienen improcedentes por infundados, ya que como se demuestra en la secuela procesal, la convocante actuó en apego a la normatividad de la materia, fundando y motivando conforme a Derecho su proceder, conforme se detalla en el cuerpo de la presente resolución. -----

- - - **VII.-** La presente resolución se sustenta en los preceptos legales procedentes en el caso a estudio, así como en las probanzas documentales que integran el expediente administrativo en estudio, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

- - - Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

## RESUELVE

- - - **PRIMERO.** Se **DECLARA INFUNDADA** la inconformidad en estudio; en términos de los considerandos II.-, III.-, IV.-, V.-, VI.- y VII.-, que anteceden y al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
III SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMINISTRATIVO I - 002 /2009.

*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"*

- - - **SEGUNDO.**- Notifíquese la presente resolución a la inconforme R.B. TEC. MÉXICO, S.A. de C.V. y a la Gerencia de Administración y Finanzas de III Servicios S.A. de C.V., para su conocimiento y efectos procedentes. -----

- - - **TERCERO.**- Notifíquese por rotulón a los terceros interesados, "WORKING GROUP", S.A. de C.V.; e, "INGENIERIA Y DESARROLLO DE SISTEMAS ALOR", S.A. de C.V.; y al C. JAVIER CRUZ CORTES, para los efectos a que haya lugar, de conformidad con los Artículos 84 fracción II y 89 quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

- - - **CUARTO.**- Conforme lo determinado en el considerando IV.- incisos C.- y D.-, túrnense los presentes autos al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en III Servicios, S.A. de C.V. a efecto que inicie procedimiento de sanción a proveedores por la eventual infracción al artículo 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la forma y términos que se precisan en los incisos de mérito. -----

- - - **QUINTO.**- Cumplido que sea lo anterior, anótese en los registros de esta Área y archívese la Inconformidad número I-002/2009, como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resuelve y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en III Servicios S.A. de C.V., ante los testigos de asistencia que firman al calce y dan fe, hasta el día de su fecha en que así lo permitieron las labores de esta área. Lic. Raúl Alfonso Arau Hermida. ----- CUMPLASE -----

C.P. Juan Manuel Badillo Abrego.

TESTIGOS

Lic. Luis Arturo Martínez Hernández.